

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Padre Font, 42.

*Provincia de La Coruña*

Municipio: El Ferrol del Caudillo.  
Localidad: El Ferrol del Caudillo.  
Denominación: «La Salle».  
Domicilio: Barrio de Caranza.  
Titular: Hermanos de las Escuelas Cristinas.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de 16 unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle barrio de Caranza.

Se aprueba el cambio de domicilio de la avenida González Llanos, sin número al barrio de Caranza.

Se aprueba el cambio de denominación del Colegio «San José Obrero» por el de «La Salle».

*Provincia de Las Palmas*

Municipio: Las Palmas.  
Localidad: Las Palmas.  
Denominación: «Aleman».  
Domicilio: Paseo Tomás Morales, 111.  
Titular: Onno Flick.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por tres edificios situados en las calles paseo Tomás Morales, 111, Pérez del Toro, 72, y Alfonso El Sabio, 2.

*Provincia de Santander*

Municipio: Castro Urdiales.  
Localidad: Castro Urdiales.  
Denominación: «Menéndez Pelayo».  
Domicilio: Calle General Sanjurjo, 5, y José María Pereda, número 34.  
Titular: Congregación Religiosas Hijas de la Cruz y Antonia Barrón Sánchez.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles General Sanjurjo, 5, y José María Pereda, 34.

Se aprueba la fusión de los Colegios «Nuestra Señora de Lourdes» y «Academia Católica».

Se aprueba el cambio de denominación de los citados Colegios por el de «Menéndez Pelayo».

*Provincia de Zaragoza*

Municipio: Zaragoza.  
Localidad: Zaragoza.  
Denominación: «Don Bosco San Miguel».  
Domicilio: Puente Tablas, 20, barrio Jesús (Arrabal), y Caracoles, 32.  
Titular: Teófilo Ovejero Alonso y Roberto San Miguel de Val.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de 12 unidades con capacidad para 480 puestos escolares, constituido por cuatro edificios situados en las calles Puente Tablas, 20, Caracoles, 32, y Molino de las Armas, 42-35.

Se aprueba la fusión de los Colegios «Don Bosco» y «San Miguel».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**4258** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas» (SEIRT).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas» (SEIRT), y

Resultando que con fecha 8 de enero de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal en el que remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas» (SEIRT), que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 18 de diciembre de 1975, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 4 de febrero de 1976 adoptó acuerdo favorable, con las limitaciones siguientes:

1. Reducir el incremento salarial calculado sobre el de los doce meses precedentes del Convenio anterior al 16,04 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y dos puntos.
2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización oficial.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplido las prescripciones de los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, procede su homologación con las limitaciones establecidas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas» (SEIRT) y su personal, suscrito el día 18 de diciembre de 1975, con las siguientes limitaciones:

1. Reducir el incremento salarial calculado sobre el de los doce meses precedentes del Convenio anterior al 16,04 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y dos puntos.
2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización oficial.

2.º Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «S. E. I. R. T.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado a), de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 2.º de la Orden de 21 de enero de 1974, el presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de la Empresa «SEIRT, S. A.», en el territorio peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «SEIRT, Sociedad Anónima», siempre que se regulen por las normas de trabajo de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de mayo)—según confirmación de la Dirección General de Trabajo por resolución de 9 de agosto de 1974, expediente 2240/74—, y supletoriamente por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica vigente.

1.3. Personal.—El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal nombrado por la Dirección General de la Empresa para desempeñar cargos de Jefe de Departamento Administrativo o Técnico, atendida la clasificación profesional específica de la Empresa, que, a propuesta de ésta, acepte voluntariamente de manera expresa y por escrito su deseo de quedar excluido del Convenio.

La Empresa suministrará a los Jurados una relación de personal directivo excluido en el momento de la entrada en vigor del Convenio, así como las alteraciones que se produzcan durante la vigencia del mismo.

c) El personal becado por la Empresa para completar su formación teórico-práctica (entre otros los llamados a efectos internos de la Empresa becarios y alumnos de la Escuela de Formación).

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1976.

Art. 3.º *Duración y prórroga*.—La duración de este Convenio será de dos años, desde su entrada en vigor, y se entenderá automáticamente prorrogado por la tática de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie en debida forma, con la antelación mínima de tres meses al término del plazo de vigencia inicial, o de la prórroga anual, en curso. Igualmente se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4.º *Revisión tablas salariales*.—El 1 de enero de 1977 se modificarán las tablas salariales que figuran en el anexo de este Convenio en los porcentajes de aumento que experimente el índice general del coste de la vida para el conjunto nacional durante el año 1976, elaborado por el I. N. E.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio*.—Siendo un todo orgánico lo pactado, solamente regirá este Convenio en cuanto sea aprobado íntegramente por la Superioridad, o con las modificaciones que previamente sean aceptadas por ambas partes.

Art. 6.º *Comisión Paritaria de Representantes*.

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18/1973 se crea una Comisión Paritaria de Representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres representantes designados por el Jurado de Empresa. Esta Comisión será presidida por la persona a quien designe la Autoridad competente y las reuniones de dicha Comisión tendrán lugar en la sede que dicha Autoridad determine.

2.º El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo, se elevará lo actuado a la Autoridad laboral, conforme establece el último inciso del párrafo primero del citado artículo 11.

3.º La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas que, en caso de desacuerdo, consignarán concretamente los votos emitidos por cada uno de sus componentes, así como los informes presentados al efecto por las partes, en orden a su posterior elevación a la Autoridad.

4.º La Comisión Paritaria estará integrada por parte de la Dirección de la Empresa por don Alberto Santi Mariolini, don Francisco Javier Pellón Díaz y don Santiago Neila García; por parte de los trabajadores por don Rafael Aranda González, don Angel Guerra Luque y don José Gómez Morales.

Art. 7.º *Garantía personal*.—En el caso de que algún productor, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviese reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y cómputo anual, resultasen de importe superior a las que le correspondiese percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las condiciones económicas más favorables que viniere disfrutando.

Las cantidades percibidas como garantía personal compensarán y absorberán, hasta donde proceda, a las futuras mejoras económicas de cualquier origen.

Art. 8.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad y en cómputo anual, con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios o conceptos equivalentes), por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, las establecidas por usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa. Asimismo, las condiciones económicas resultantes de este Convenio serán absorbibles en cómputo anual.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo, ingresos, período de prueba, clasificación profesional, ceses y despidos

Art. 9.º *Organización del trabajo*.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la Ordenanza Siderometalúrgica y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

El personal ocupado en trabajos de empalme o en aquellos que deban ser realizados en horas nocturnas por las específicas características de los mismos, exigidas por Entidades para las cuales «SEIRT, S. A.», proporciona sus servicios, estará obligado a someterse a régimen de turnos, dándose conocimiento de ello al Jurado de Empresa.

En cualquier otra circunstancia no prevista en el párrafo anterior, el establecimiento de turnos deberá hacerse de acuerdo con el procedimiento establecido para las modificaciones del calendario laboral.

Sin merma de la autoridad que corresponda a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, los Jurados de Empresa tendrán las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su Reglamento.

Donde no exista Jurado realizarán, por analogía, estas funciones los Enlaces Sindicales.

Art. 10. *Ingresos*.—El ingreso en la Empresa será previa citación, con los trámites y requisitos previstos en las disposiciones que regulan los trabajos de la Empresa citados en el artículo 1.º, 1.2, del presente Convenio.

Art. 11. *Período de prueba*. Los ingresos del personal fijo se considerarán hechos a título de prueba, cuyo período será de dos meses para todas las categorías, excepto para el personal titulado, que será de cuatro meses.

Art. 12. *Clasificación del contrato de trabajo*.—La índole del contrato de trabajo dará su clasificación, y sus modalidades serán las siguientes:

- 1.º Personal interino.
- 2.º Personal eventual.
- 3.º Personal contratado para obra determinada.
- 4.º Personal fijo o de plantilla.

Los contratos de todo el personal serán escritos.

Los plazos de duración de los contratos que se dejan perfectamente diferenciados serán los siguientes:

a) El trabajador interino, ingresado en la Empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador fijo en servicio militar, excedencia, enfermedad o situación análoga, cesará sin derecho a indemnización al reincorporarse el titular.

Si el trabajador fijo ausente no se reintegrase en el plazo correspondiente, la Dirección podrá prescindir del trabajador interino, resolviendo el contrato en el momento correspondiente al período en el cual la reserva del puesto debió finalizar, siempre que se le haya hecho saber expresamente el carácter y condición de su contratación y que haya firmado el conforme. De no ser así, el interino pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa, con carácter fijo, ocupando el último puesto de su grupo y categoría profesional.

b) Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de cuatro meses.

c) Contrato para obra determinada.—Tendrá la vigencia que exija la ejecución de la obra pactada por la Empresa.

Se distinguen de los demás, por cuanto se formalizan para una zona delimitada y para el mismo cliente, para trabajos de establecimiento, mejora y reconstrucción de líneas, centro de transformación o electrificación de ferrocarriles, con independencia del tiempo de duración que tengan.

Por ser trabajos para servicios públicos, durante el tiempo de duración de estos contratos, el personal podrá ser ocupado en otros trabajos eventuales, sin perder el carácter de personal contratado para obra determinada.

d) Personal fijo de plantilla.—Es el contratado por la Empresa con la obligación de realizar su cometido en cualquiera de las obras que la misma ejecute en el territorio nacional.

Art. 13. *Situaciones que producen novación total del contrato*.—Con independencia del contrato de trabajo inicialmente pactado con la Empresa, los trabajadores podrán ser incorporados a la plantilla de personal fijo cuando se den los supuestos siguientes:

a) Los trabajadores ingresados a título de prueba, sin indicación de que su contrato tiene carácter eventual, para obra determinada o tiempo cierto, pero con el condicionante de que superen la prueba satisfactoriamente.

El tiempo servido es computable a todos los efectos.

b) Los trabajadores con contrato eventual que finalizados los cuatro meses continúen la vigencia de sus servicios, automáticamente quedarán incorporados a la plantilla de la Empresa, con efectos desde la firma del contrato eventual.

c) Los trabajadores contratados para obra determinada, si continúan al servicio de la Empresa en más de dos obras concretas y con duración superior a dos años, sin solución de continuidad entre ellas, o si la solución de continuidad fuese inferior a tres meses, adquirirán el carácter de trabajadores fijos.

Igualmente adquirirán carácter de trabajadores fijos los contratados para obra determinada, cuando finalizada ésta continúen al servicio de la Empresa, con la obligación de realizar su cometido en cualquiera de las obras de la Compañía.

Art. 14. *Clasificación profesional*.—Se mantienen los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en las disposiciones legales recogidas en el artículo 1.º, 1.2, del presente Convenio, si bien la Empresa no está obligada a tener cubiertas todas las categorías mientras los servicios no lo requieran.

En cuanto a promoción del personal, sus normas quedarán reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 15. *Ceses*.—Los ceses voluntarios en la Empresa se regularán por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, a excepción del preaviso, que será de treinta días para Técnicos titulados o no

titulados y Jefes Administrativos, para el resto del personal será de quince días.

Art. 16. *Trabajos de categoría superior.*—Todos los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, con el salario que correspondía a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó su cambio. Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

Cuando un trabajador realice, durante cuatro meses consecutivos, trabajos de categoría superior, se respetará su salario en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese, de acuerdo con las normas sobre ascensos, o, en caso contrario, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo, ocupándose aquella vacante por quien correspondiera.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, en el caso de que un trabajador ocupe puestos de categoría superior durante doce meses alternos consolidará el salario de dicha categoría a partir de este momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo en esta categoría.

Los tres párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

### CAPITULO III

#### Condiciones económicas

Art. 17. *Conceptos generales.*—Las remuneraciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que han venido rigiendo con anterioridad y se devengarán por el trabajo prestado en jornada normal.

Art. 18. *Conceptos remunerativos.*—En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto del 17 de agosto de 1973, de Ordenación del Salario, las retribuciones de los trabajadores se ajustarán a la siguiente estructura:

1. SALARIO BASE.
2. COMPLEMENTOS.

#### 2.1. Personales.

- 2.1.1. Aumentos por antigüedad.
- 2.1.2. Complemento personal de mérito.

#### 2.2. De puesto de trabajo.

- 2.2.1. Plus de Penosidad, Toxicidad y Peligrosidad.
- 2.2.2. Plus de Jefe de Equipo.
- 2.2.3. Plus de Nocturnidad.
- 2.2.4. Plus de Conducción.

#### 2.3. De cantidad y calidad de trabajo.

- 2.3.1. Horas extraordinarias.

#### 2.4. De vencimiento periódico superior al mes.

- 2.4.1. Gratificación extraordinaria de 18 de julio.
- 2.4.2. Gratificación extraordinaria de Navidad.

Art. 19. *Salario base.*—Es la parte de retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo, y su cuantía es la que figura en el anexo de este Convenio. En dicho salario base ha quedado incluido el antiguo plus de carencia de incentivo, que venía abonándose por la Empresa al personal operario.

Art. 20. *Aumentos por antigüedad.*—Para premiar la antigüedad en la Empresa se establece el siguiente baremo calculado sobre el salario base y computándose todos los periodos a continuación indicados desde la fecha de ingreso.

1. A los 3 años .....	2,5 %
2. A los 5 años .....	5 %
3. A los 8 años .....	7,5 %
4. A los 10 años .....	10 %

Estos porcentajes no serán acumulativos, sustituyendo los mayores a los menores. La forma de aplicación será la establecida en el artículo 76 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Art. 21. *Complemento personal de mérito.*—Se establece un complemento personal mínimo, cuya cuantía es la que figura en el anexo de este Convenio, como segunda columna. Este complemento se devengarán durante todos los días o meses del año, así como en pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Este complemento incluye tanto el concepto como la cantidad del antiguo complemento de calidad y cantidad, «horas extras» del personal empleado.

Art. 22. *Penosidad, toxicidad y peligrosidad.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica o cualquier disposición que pueda promulgarse en lo sucesivo. No obstante, los trabajos que se vean afectados por una especial peligrosidad, penosidad y toxicidad en esta Empresa deberán quedar determinados antes del 1 de julio de 1976 en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 23. *Plus de Jefe de Equipo.*—El Plus de Jefe de Equipo, establecido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo en el 20 por 100, será calculado sobre el salario base del anexo del Convenio.

Art. 24. *Plus de Nocturnidad.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica o cualquier disposición que pueda promulgarse en lo sucesivo.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—El tiempo trabajado en las horas extraordinarias será retribuido con los recargos y en las condiciones que establecen los artículos 55 y 56 de la vigente Ordenanza de Trabajo y el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1973.

Art. 26. *Gratificación de 18 de Julio y Navidad.*—La Empresa, con ocasión de las fiestas de Navidad y del 18 de Julio, abonará a todos los trabajadores una gratificación consistente en treinta días de salario base más antigüedad, más complemento personal de mérito, cada una de ellas.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo efectivamente trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 27. *Quebranto de moneda.*—En relación a esta compensación se seguirá a este respecto lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral de esta actividad.

Art. 28. *Dietas.*—Todos los productores que, por prestar sus servicios en las obras que realiza la Empresa, no tienen lugar fijo y determinado de trabajo percibirán, en concepto de compensación de los gastos que hayan de efectuar, una cantidad cuyo importe se determina más adelante y que recibirá el nombre de «Dieta normal» cuando por razón de la distancia en que se encuentran los lugares de trabajo, o por la dificultad de las comunicaciones, la Empresa no pueda proporcionar a este personal medios adecuados de transporte que les permita disfrutar entre cada dos jornadas de trabajo de una permanencia ininterrumpida de diez horas en la localidad en que fueron contratados, quedando obligados a pernoctar en el lugar más próximo al trabajo, y el de «Dieta reducida», cuando por esta causa el trabajador haya de efectuar una de las dos comidas principales fuera de su domicilio.

El importe de estas compensaciones será el siguiente:

Con efectividad desde el 1 de enero de 1976:

Dieta normal: 400 pesetas.  
Dieta reducida: 50 por 100 de la dieta normal.

Con efectividad de 1 de enero de 1977 se establecerá el valor de la dieta normal en la cantidad resultante de aplicar a las 400 pesetas, mencionadas para el año 1976, el índice del coste de vida del periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1976, determinado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Art. 29. *Viajes.*—Cuando por razón del trabajo el productor tuviera necesidad de viajar, utilizará los medios propios de la Empresa, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias para tal desplazamiento; cuando por cualquier causa no fuera posible facilitar medios propios de la Empresa o el trabajador tuviera causa justificada para no utilizar estos medios, la Empresa vendrá obligada a abonar el importe del billete de ida y vuelta, en primera clase, para todas las categorías profesionales, y a entregar anticipo a cuenta de los gastos a quien lo solicite.

Se procurará efectuar todos los viajes durante el periodo de tiempo comprendido en la jornada de trabajo. Cuando por necesidades del servicio esto no fuera posible, el tiempo empleado fuera de jornada o en día festivo se considerará a todos los efectos como horas extraordinarias.

Cuando el motivo del viaje sea vacaciones, la Empresa abonará el importe del viaje de ida y vuelta desde el lugar de trabajo a Madrid, en las condiciones y forma indicadas.

Art. 30. *Gratificación extraordinaria.*—Durante el año 1977 se abonarán 5.000 pesetas, de una sola vez, a todos los trabajadores de la Empresa que permanezcan en la misma durante todo el año. A los que causen alta o baja, la parte proporcional.

Art. 31. *Horas de viaje.*—Todo el personal operario percibirá por cada día efectivamente trabajado, sea hábil o no, el importe de una hora de viaje, cuya cuantía viene expresada por la siguiente fórmula:

$$S. \text{ base día} \times 7$$

$$N.^\circ \text{ de horas semanales}$$

Si el tiempo de viaje excede de dos horas y media al día, se abonará este exceso como de trabajo normal o extraordinario, según proceda.

Este complemento no será computable para vacaciones, ni pagas extraordinarias ni horas extraordinarias.

Art. 32. *Plus de conducción.*—Se abonará a todo el personal operario que conduzca vehículo de la Empresa la cantidad de 40 pesetas diarias.

## CAPITULO IV

## Vacaciones, jornada de trabajo y licencias

Art. 33. *Vacaciones anuales.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará anualmente de veinticuatro días naturales de vacaciones pagadas, que se abonarán por el importe del salario-base convenio, más antigüedad, más el complemento personal de mérito.

El personal de la Empresa disfrutará las vacaciones anuales de tal forma que catorce días sean ininterrumpidos, a elección del trabajador y siempre que se soliciten con una antelación mínima de dos meses. La Empresa, en el plazo de un mes, autorizará estas peticiones hasta un límite mensual mínimo del 25 por 100 del personal componente del Grupo o Departamento de Trabajo. En el caso de que las peticiones excedan del citado porcentaje, se podrá denegar tal exceso, a cuyo efecto se adoptará un orden de menor antigüedad en la Empresa.

El resto de los días de vacaciones se disfrutarán en las fechas que señale la Dirección de la Empresa.

En ningún caso, el tiempo empleado en el viaje será considerado como de vacaciones.

Art. 34. *Jornada de trabajo.*—Durante el periodo de vigencia de este Convenio, la jornada de trabajo será la siguiente:

I. *Obras.*—Dos mil ciento cuatro horas de trabajo efectivo, distribuidas de la siguiente forma:

Ocho horas y media diarias de trabajo efectivo, en jornada de lunes a viernes.

Siete horas de trabajo efectivas, durante el número de sábados necesarios para completar el número de horas establecido, de acuerdo con el calendario laboral de cada año.

La jornada de trabajo comenzará en el momento que el trabajador abandone el medio de locomoción, facilitado por la Empresa, para trasladarse al lugar de trabajo, y finalizará en el tajo, bien entendido que todo tiempo perdido, ajeno al propio trabajador, será considerado como jornada laboral en la forma que corresponda.

A estos efectos, la Empresa proporcionará y costeará a todo su personal los medios de locomoción para trasladarse a los lugares de trabajo que estén situados fuera de los límites territoriales de la localidad en que fueron contratados, o, en su caso, a los que fueron destinados.

II. *Oficinas centrales.*—Mil ochocientas setenta y tres horas de trabajo efectivo al año, distribuidas en jornada de lunes a viernes.

Art. 35. *Suspensión del trabajo por inclemencia del tiempo.* Cuando las condiciones atmosféricas impidan el desarrollo del trabajo habitual, los Jefes de Obra podrán suspender los trabajos, considerando las horas invertidas en espera de comenzar a reanudar el trabajo como horas perdidas por inclemencia del tiempo.

El importe de las horas perdidas por esta causa, será abonado íntegramente por la Empresa, aunque condicionado a su recuperación posterior.

Dicha recuperación se iniciará a partir del primer día laborable, prolongándose la jornada una hora más por día, hasta completar el número de horas perdidas, ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de jornada máxima.

Que en el caso de que, por voluntad del trabajador, no se recuperen estas horas en la forma y plazos establecidos, será descontado el 50 por 100 de su importe en la primera nómina disponible, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 6.ª de las Complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1973.

Cuando la intensidad de los fenómenos atmosféricos o la inclemencia del tiempo sean de tal naturaleza que no impidan el desarrollo del trabajo habitual, los trabajadores no podrán negarse a continuar su jornada, siempre que estén previstos de los equipos adecuados.

Art. 36. *Licencias retribuidas.*—Se concederán en los casos previstos en el artículo 60 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y se abonarán con arreglo al salario base, más antigüedad, más complemento personal de mérito.

Cuando el motivo de la licencia retribuida sea uno de los comprendidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 60 de la mencionada Ordenanza de Trabajo, el personal que preste sus servicios en las obras que realiza la Empresa disfrutará además del tiempo empleado en el viaje.

## CAPITULO V

## Disposiciones varias

Art. 37. *Forma de pago.*—La forma de pago, establecida en la Empresa, es la de seis meses naturales vencidos para todas las categorías, cuyo abono será:

a) Para el personal de obra los pagos se realizarán el día 15 de cada mes, fecha en la cual se liquidarán todas las cantidades devengadas en el mes anterior.

b) El personal que preste servicios en la Oficina Central de Madrid, tendrá como día de pago el 10 de cada mes.

Art. 38. *Justificantes de pago.*—La Empresa facilitará a cada productor el justificante que acredite claramente y con exactitud la totalidad de las cantidades que percibe y los conceptos correspondientes a cada uno de ellos.

Por su parte, el productor queda obligado a firmar el recibo de los haberes recibidos.

La firma del recibo no supone la conformidad con los conceptos que contenga, únicamente significa comprobante de que se recibió la cantidad que consta en el recibo.

En los casos en que al trabajador haya de descontarle cualquier cantidad percibida como anticipo a cuenta, se hará constar el importe de la fecha en que se recibió el anticipo. La Empresa, en el menor plazo posible, se compromete a poner en marcha el sistema.

Art. 39. *Reglamento de Régimen Interior.*—A efectos de adaptación a las normas que regulan los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, de 18 de mayo de 1973, y en cuanto no se regule en ellas a la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, así como a la totalidad concreta del Convenio, la Empresa redactará y presentará al Jurado de Empresa para su informe un nuevo Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista para las disposiciones en la materia antes del 1 de julio de 1976.

Art. 40. *Complemento sobre las prestaciones de la Seguridad Social.*—La Empresa completará las prestaciones de la Seguridad Social en favor de los trabajadores al 100 por 100 del salario base, más antigüedad, más complemento personal de mérito en los casos de baja por incapacidad laboral transitoria, cuando el trabajador haya de ser hospitalizado o siempre que la duración de la incapacidad sea superior a un mes. En ambos casos, el trabajador, para tener derecho a la prestación complementaria, deberá llevar un año de servicios en la Empresa y no devengar dietas durante el tiempo que reciba la ayuda, así como someterse a los reconocimientos médicos y por los facultativos que la Empresa determine. En cualquier caso, será necesaria la baja de la Seguridad Social.

## CAPITULO VI

Art. 41. Quienes perciban ayuda familiar de la Seguridad Social, recibirán una cantidad complementaria de 500 pesetas mensuales.

Art. 42. *Seguro de Vida.*—Se establecerá, a partir de enero de 1976, un seguro por valor de 500.000 pesetas, en caso de defunción, y de 1.000.000 de pesetas, en caso de incapacidad total, siendo a cargo de la Empresa el 50 por 100 de las primas, y el resto, de los trabajadores. La Dirección y el Jurado de Empresa reglamentará dicho seguro.

Art. 43. *Premio de vinculación.*—A partir de enero de 1976, y durante la vigencia del Convenio, se abonarán de una sola vez 10.000 pesetas a cada uno de los trabajadores que lleven o cumplan cinco años de antigüedad en la Empresa.

Art. 44. *Adaptación a medidas de política coyuntural.*—Ambas representaciones manifiestan que, a su juicio, los aumentos salariales derivados del Convenio serán absorbidos con correspondientes mejoras de productividad. En todo caso, los incrementos de los costes se adaptarán a las pertinentes disposiciones legales.

## Tabla de retribuciones. Vigencia 1 de enero de 1976

## I. Sueldos mensuales

	Salario base	Complemento personal de mérito
Técnicos titulados:		
Ingeniero .....	29.640	11.400
Perito primera A .....	24.510	12.540
Perito primera B .....	24.510	14.820
Perito primera C .....	24.510	17.100
Perito segunda A .....	24.510	7.410
Perito segunda B .....	24.510	9.120
Perito segunda C .....	24.510	10.830
Perito tercera A .....	24.510	3.420
Perito tercera B .....	24.510	4.560
Perito tercera C .....	24.510	5.700
Técnicos no titulados:		
Encargado primera A .....	17.100	10.830
Encargado primera B .....	17.100	11.970
Encargado primera C .....	17.100	13.110
Encargado segunda A .....	17.100	7.410
Encargado segunda B .....	17.100	8.550
Encargado segunda C .....	17.100	9.690
Encargado tercera A .....	17.100	5.130
Encargado tercera B .....	17.100	5.700
Encargado tercera C .....	17.100	6.270

	Salario base	Complemento personal de mérito
Auxiliar técnico A .....	14.250	5.700
Auxiliar técnico B .....	14.250	6.270
Auxiliar técnico C .....	14.250	6.840
Administrativos:		
Jefe administrativo primera .....	27.360	11.970
Jefe administrativo segunda A .....	23.940	11.970
Jefe administrativo segunda B .....	23.940	14.250
Jefe administrativo segunda C .....	23.940	16.530
Oficial administrativo primera A .....	20.520	7.980
Oficial administrativo primera B .....	20.520	10.260
Oficial administrativo primera C .....	20.520	12.540
Oficial administrativo segunda A .....	17.100	3.990
Oficial administrativo segunda B .....	17.100	6.270
Oficial administrativo segunda C .....	17.100	8.550
Auxiliar administrativo A .....	14.250	—
Auxiliar administrativo B .....	14.250	2.280
Auxiliar administrativo C .....	14.250	4.560
Subalternos:		
Almacenero .....	11.400	5.130
Chófer Turismo .....	15.618	2.052
Vigilante .....	11.400	2.280
Telefonista .....	14.250	2.280
Aspirante y Botones de 17 años .....	9.006	—
Aspirante y Botones de 16 años .....	6.612	—
Aspirante y Botones de 15 años .....	4.902	—
Aspirante y Botones de 14 años .....	4.218	—
Técnicos de Oficina:		
Delineante primera .....	20.520	7.980
Delineante segunda .....	17.100	3.900
Técnicos Organización Trabajo:		
Jefe Organización segunda .....	23.940	11.970
Técnico Organización segunda .....	20.520	7.980
Auxiliar Organización .....	14.250	—

## II. Retribución diaria

	Salario base	Complemento personal de mérito	Complemento hora de viaje
Oficial o Conductor primera A ...	514,43	—	81,85
Oficial o Conductor primera B ...	514,43	17,97	81,85
Oficial o Conductor primera C ...	514,43	35,94	81,85
Oficial o Conductor segunda A ...	456,82	—	72,68
Oficial o Conductor segunda B ...	456,82	17,97	72,68
Oficial o Conductor segunda C ...	456,82	35,94	72,68
Oficial o Conductor tercera A ...	399,29	—	63,52
Oficial o Conductor tercera B ...	399,29	17,97	63,52
Oficial o Conductor tercera C ...	399,29	35,94	63,52
Especialista A .....	341,82	—	54,38
Especialista B .....	341,82	17,97	54,38
Especialista C .....	341,82	35,94	54,38
Peón .....	328,33	—	52,23

El porcentaje aplicado del coste de vida de 1975 será rectificado si, una vez conocido el del I. N. E., fuera superior al aplicado para la elaboración de esta tabla salarial, que ha sido del 14 por 100.

**4259** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 13 el casco de seguridad no metálico, modelo «Sam-Cap», fabricado en polietileno de alta densidad por la Empresa «Emifra, S. A.», para clase N (o de uso normal) y E-AT (especial alta tensión).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del casco de seguridad no metálico, modelo «Sam-Cap», fabricado en polietileno de alta densidad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el casco modelo «Sam-Cap», fabricado en polietileno de alta densidad por la Empresa «Emifra, S. A.», con domicilio en Barcelona-15, ronda General Mitre, 3, como elemento de protección de la cabeza de clase N (o de uso normal), para trabajos donde existan riesgos mecánicos y eléctricos de tensiones inferiores a 1.000 voltios.

Segundo.—Homologarlo asimismo como de clase E-AT (especial para trabajos con riesgo eléctrico de tensiones superiores a 1.000 voltios).

Tercero.—Cada casco llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a la resistencia del mismo, y de no ser ello técnicamente posible, un sello adhesivo con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 13, de 10 de enero de 1976, casco E-AT (especial alta tensión).»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-1 de cascos de seguridad no metálicos, aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974.

Madrid, 10 de enero de 1976.—El Director general, Rafael de Luxán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**4260** ORDEN de 22 de enero de 1976 por la que se cancela la inscripción en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial de la Empresa «Procospain, S. A.».

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología,

Este Ministerio ha dispuesto la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, de la Empresa «Procospain, S. A.», por disolución y liquidación de la Sociedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

**4261** RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se aprueban los interruptores automáticos magnetotérmicos serie «MTU» para su empleo como limitadores de corriente para la facturación de energía eléctrica, fabricados por «Productos Técnicos Electrónicos, S. A.», de Tarrasa (Barcelona).

Visto lo preceptuado en los artículos 15, 21, 22 y 23 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954;

Visto el certificado emitido por la Sección 4.ª de Seguridad, Metrología y Calidad de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona, de fecha 5 de noviembre de 1975, cuyo informe se ha efectuado de acuerdo con la norma UNE 20 347, que concuerda con la publicación «C. E. E.» número 19, así como con la recomendación UNESA 6.101-A, aprobada por esta Dirección General con fecha 22 de junio de 1975, para aparatos con reenganche manual local;

Vista la Memoria descriptiva y planos de los interruptores automáticos magnetotérmicos serie «MTU» en sus ejecuciones (unipolar (una fase protegida), bipolar (dos fases protegidas), unipolar con neutro (una fase protegida con neutro seccionable), tripolar (tres fases protegidas), tripolar con neutro (tres fases protegidas con neutro seccionable), y tetrapolar (cuatro fases protegidas) y de los calibres 5, 7,5, 10, 15, 20, 25, 30, 40 y 50 Amperios c/a., fabricados por «Productos Técnicos Electrónicos, S. A.», de Tarrasa,.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los indicados interruptores para su uso como limitadores de corriente para la facturación de energía eléctrica para aparatos con reenganche manual local.

Lo que para general conocimiento de acuerdo con el artículo 21 del expresado Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y a los efectos de su verificación en los laboratorios de contadores oficialmente autorizados, y su instalación en los domicilios de los abonados, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.